000024/2011

--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U. M. C. N. c/ Q. J. L. s/ Interdicto de Recobrar” (Expte. 24 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la disposición recurrida?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 202.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- En su sentencia la Señora Jueza de primera instancia, tras calificar la deducida en autos como acción posesoria de despojo -no obstante el trámite de sumarísimo propio del interdicto de recobrar equivocadamente impreso al proceso-, la desestimó por no hallar alegada ni probada en la causa la violencia, clandestinidad o abuso de confianza en la desposesión, imponiendo las costas a la actora.- ----------

----Tal decisión fue apelada por esta última, quien al fundar su recurso, en síntesis, se agravió: a) de la errónea aplicación del derecho, toda vez que la acción por ella instaurada no fue la de despojo sino la posesoria de recobrar propiamente dicha, la que para su procedencia no requiere que concurra violencia, clandestinidad ni abuso de confianza, extremos entonces no requeribles en el caso; b) de la incorrecta valoración de los hechos articulados y de la prueba producida, en tanto en la demanda fue precisado que el accionado no le permitió el acceso a la vivienda, actitud que equivale a violencia en sentido lato, añadiendo que, además, la exclusión de la vivienda de la demandante fue probada mediante dos testificales concordantes, que dieron cuenta de que fue echada de ella por el demandado, testigos estos no descartable en la especie por no haberlo sido presenciales; c) de la imposición de costas a su cargo, por cuento la actora carecía de acción real por no ser titular del dominio del inmueble y, como simple poseedora, se vio precisada a promover la acción posesoria.----------

----II.- Arduo y extendido ha sido el debate entre nuestros doctrinarios acerca de los remedios a disposición del desposeído, centrándose el debate sobre si se le brindaba la sola acción de despojo del Art. 2490 y sgts. Cód. Civ. o si también estaba disponible una acción de restitución. La reforma de la Ley 17.711 al Art. 2487 cód. cit. ha venido a clarificar en parte la cuestión y hoy es casi pacífica en doctrina la postura dualista, de acuerdo a la cual los remedios contra la desposesión son dos: a) la acción policial de despojo del Art. 2490 Cód. Civ., que puede ser intentada por todo poseedor aun vicioso y no anual privado de la posesión mediante violencia, clandestinidad o abuso de confianza, con efectos personales; b) la acción posesoria “strictu sensu” de restitución nombrada por el Art. 2487 ídem, a disposición del poseedor anual no vicioso (arts. 2473 a 2481), con efectos reipersecutorios o reales; a cuento viene señalar que tales remedios no son excluyentes, toda vez que el poseedor anual y no vicioso tiene a su

disposición ambas acciones (Confr.: Mariani de Vidal, “La defensa contra la turbación y exclusión de la posesión en el Código Civil y las leyes 17.711 y 17.454”, L. L. 134-1265 y sgts. y en “Curso de derechos reales”, Zavalía 1974, I-176/178, n ° 2; Zannoni - Kemelmajer de Carlucci, “Código Civil...”, Astrea 2005, X-555/557; Peña Guzmán, “Derechos Reales”, T. E. A. 1975, I-491, n ° 382 y I-508 n ° 394; Garrido - Andorno, “Código Civil Anotado - Libro III - Derechos Reales”, Zavalía Ed. 1972, I-536/541).--------

----Corresponde todavía añadir que los interdictos de retener y de recobrar previstos en los arts. 616 a 619 y 620 a 624 del Código Procesal en lo Civil y Comercial no son sino la reglamentación procesal de las acciones policiales -no posesorias en sentido estricto- de los arts. 2469 y 2490 Cód. Civ. (confr.: Mariani de Vidal, “La defensa contra la turbación y exclusión de la posesión en el Código Civil y las leyes 17.711 y 17.454”, ya citado, L. L. 134-1270/1271, n ° IV; Adrogué, “La protección posesoria en la reforma civil”, L. L. 140-1186).----------

----Me he detenido a realizar esta breve sinopsis de la acciones a disposición del desposeído porque ellas -el remedio policial del despojo y la acción posesoria “strictu sensu” de restitución- presentan un elemento común y otros diferentes que en la especie cabe analizar.----------

----III.- El elemento común a ambas es el de la anualidad.- ----------

----La acción policial de despojo “dura sólo un año desde el día del despojo hecho al poseedor...” reza el Art. 2493 Cód. Civ., mientras que en perfecta sintonía con tal norma de fondo su reglamentación procesal establece que “los interdictos...de recobrar...no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren” (Art. 627 C. P. C. C.).- ----------

----Ese precepto determinante de la anualidad es “norma igualmente aplicable a las acciones estrictamente posesorias” (confr.: Peña Guzmán, ob. ind., I-515, n ° 401). Nótese que el Art. 2493 Cód. Civ. no menciona al tenedor, lo que impide restringir la norma al sólo supuesto de la acción policial de despojo (confr.: López de Zavalía, “Derechos reales”, Zavalía Ed. 1989, I-464 /471).- ----------

----En el caso ese lapso anual hallábase sobradamente agotado al ser deducida la demanda. En efecto, en dicho escrito introductorio de la instancia la actora, al explicar los hechos en que fundaba su reclamo (Art. 333 inc. 4° C. P. C. C.), alegó que a principios de junio de 2008 el demandado no le permitió el ingreso a la vivienda (fs. 41 vta., párrs. 5° y 6°). Es más, tal circunstancia fáctica recibió en autos prueba cabal. Tal probanza la aportó la propia parte actora al poner al demando a fs. 107/108 la 2da. posición: “para que jure y confiese el deponente que en el mes de Junio del año 2008 Ud. impidió el ingreso a la vivienda citada en la anterior posición a la accionante”. Bien sabido es que “cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere”, según preceptúa el Art. 415 Párr. 2º C. P. C. C. Es que por virtud del principio de adquisición procesal, las afirmaciones de ese modo realizadas por el ponente poseen eficacia probatoria contra él (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-

346, n. 23, “b”, nota 114; Díaz, “Instituciones de derecho procesal”, Abeledo-Perrot 1972, I-387, n. 16, “b”). En efecto, en el sistema de absolución de posiciones la contestación del absolvente es provocada “mediante proposiciones afirmativas”, las que proporcionan al proceso “no sólo la declaración de ciencia del confesante, sino también la de quien provoca la confesión: *qui ponit, fatetur***”** (Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-353, “b”). Es que cuando se ponen posiciones a la contraria corresponde poner cuidado extremo en la forma con que son sometidas y luego la parte ponente debe “estar a las verdes y a la maduras” (confr.: Cám. Apel. Mar del Plata, J. A. 1964-II-41; este tribunal, c. 16.485 S. D. C. 33/00, c. 305/08 S. D. L. 19/09, c. 554/10 S. D. L. 4/11).- ----------

----Comparada tal data con la de inicio de la demanda, el 21/8/09 (fs. 44), claro resulta que la acción intentada se encontraba ya perjudicada para ese momento, lo que sella su adversa suerte.-----------

----IV.- Mas no ese el solo el motivo para desestimar la demanda. Una segunda y poderosa razón la torna improcedente, atinente ésta a uno de los elementos diferenciales del remedio o acción policial de despojo del Art. 2490 Cód. Civ. y de la acción estrictamente posesoria de restitución del Art. 2487 ídem. ----------

---- Por cierto que la acción de restitución, a diferencia de la de despojo, no requiere que la privación de la posesión haya acaecido mediante la violencia, la clandestinidad o el abuso de confianza (confr.: Mariani de Vidal, opus y loc. cit.; Peña Guzmán, ob. ind. , I-509, n ° 395). Pero lo que no puede faltar es la desposesión, elemento central de la figura cual la propia recurrente expresara (fs. 195, Párr. 5°), que en la especie no quedó fijado ni por la admisión ni por la prueba. Ya no se trata de establecer la forma de la desposesión -si a través de violencia, clandestinidad o abuso de confianza-, sino la existencia de ésta en sí misma.----------

----En efecto, negado en el responde a la demanda (fs. 64 vta./65), tal hecho se transformó en controvertido, de aquellos que han de ser demostrados en el proceso (Art. 364 C. P. C. C.). Y ninguno de los medios de prueba aportados es idóneo para formar convicción en ese sentido.----------

----Hoy pretende la apelante que, en tanto ella no posee el inmueble, de allí se colige que fue desposeída (fs. 195 vta., Párr. 2°). El razonamiento es errado, pues la *no posesión actual* sería a lo sumo un indicio que por lo solitario resulta inhábil para fundar una presunción judicial (Art. 165 inc. 5° Párr. 2° cód. cit.). Marginada la imprecisión técnica del legislador, que mentó en la recién citada norma la pluralidad de “presunciones”, en lugar de la de los *indicios* como hubiere correspondido -la presunción, como razonamiento inductivo y deductivo del magistrado, es siempre única; son los indicios cimiento de la anterior los que, en ciertos supuestos, han de ser numerosos-, tiénese que tal multiplicidad es requisito esencial en casos como el de autos. En algunas oportunidades he señalado que, de lado los casos en que se está en presencia de un indicio *necesario* -esto es, aquel que supone indispensablemente el

hecho indicado por corresponder a una causalidad física ineludible, de donde se sigue que uno único alcanza para formar convencimiento-, cuando, por el contrario, se trata de indicios que pertenecen a la clase de los denominados *contingentes* -es decir, los que únicamente dan ocasión a un inferencia de probabilidad- la pluralidad de ellos para apoyar la presunción resulta imprescindible. Es que basándose este tipo de indicios en la manera ordinaria o corriente, pero no constante o ineludible, en que actúan los seres humanos, uno único representa apenas un argumento de probabilidad insuficiente por si solo para descartar el peligro del azar o la casualidad (confr.: Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. Ed., II-616, n ° 375 y págs. 651/652, "e"; mis votos en c. 19.745 S. D. L. 49/04, c. 20.388 S. D. L. 29/05, c. 20.412 S. D. C. 41/05. c. 21.503 S. D. C. 54/06).----------

----Por otro lado, resulta hasta dudosa la calidad de hecho indiciario de la ausencia de posesión actual del inmueble por la actora, pues de dicha circunstancia no se sigue necesariamente que haya sido desposeída, en tanto bien pudo abandonarla ella por su propia voluntad, actuando unilateralmente. Pacífica doctrina elaborada en torno al ya mentado Art. 165, inc. 5°, Párr. 2° C. P. C. C. ha señalado que el indicio sólo es tal si se presenta unívoco, pues si resultare equívoco o polívoco, por prestarse a diversas inferencia que conducen a distintas conclusiones, carece él de toda eficacia probatoria (confr.: Devis Echandía, ob. ind., 5ta. ed., II-666, "h"). Mal podría fundarse en indicio equívoco una presunción, ya que, por la falta de certeza de la conclusión a extraer, carecería ella de la precisión exigida por la mentada norma para elevarla a la categoría de argumento de prueba en juicio (esta alzada, c. 11.846 S. D. C. 39/96, c. 19.745 S.D.L. 49/04, c. 20.205 S. D. C. 10/05, c. 20.619 S. D. C. 60/05).----------

----Tocante a las declaraciones testificales de S. B. A. y V. H. R., bien decidió la Señora Magistrada de la anterior instancia apartarlas del cuadro probatorio. Ambos deponentes manifestaron que la actora fue "echada" de la casa por el demandado, mas al brindar la razón de ese conocimiento suyo expresaron saber del hecho por comentarios de la madre de la actora la una y por dichos de la propia demandante el otro (fs. 114 y 117, resps. a las pregs. 3era. y a la razón de los dichos). Se trató entonces de testigos "de oídas", que no pueden en consecuencia dar fe sobre la veracidad de lo que declaran, pues fue un suceso que no cayó bajo la percepción de sus sentidos, conociéndolo únicamente por referencias -para colmo, dadas por la propia parte que ofertara sus testimonios-, de modo que sus declaraciones carecen de fuerza convictiva, regla general de apreciación que en innúmeras oportunidades hemos tenido necesidad de aplicar (Art. 390 C. P. C. C., su doc.; esta alzada, c. 20.433 S. D. C. 48/05, 20.619 S.D.C. 60/05, c. 509/10 S. D. C. 27/10, entre muchas otras) y de la que sólo cabe apartarse cuando el testigo de referencia viene con su deposición a corroborar otra probanza directa (esta sala, c. 20.152 S. D. C. 21/05, c. 22.350 S. D. L. 76/07), inexistente en la especie. He señalado ya en este aspecto la ineficacia acreditante del antes mencionado indicio y añadiré la no menor falta de idoneidad probatoria de la nota

que la actora dirigiera al Municipio local denunciando que fue “desalojada” (fs. 158), toda vez que ella contiene únicamente una manifestación unilateral de la actora de cuya veracidad nadie dio fe.- ----------

----V.- Atinente a la imposición de las costas de primera instancia a la actora, no veo razón para apartarse del principio general del vencimiento como base de tal condena. La circunstancia que ella tuviera a su disposición la acción posesoria “strictu sensu” de restitución no aporta mérito para eximirla de costas en los términos del Art. 69 Párr. 2° C. P. C. C., pues ello no la relevó de la carga de la prueba, que como imperativo en el propio interés sobre ella pesaba, de acreditar el supuesto fáctico de aplicación del precepto del Art. 2487 Cód. Civ., esto es la desposesión de la cosa (Art. 381 C.P.C.C.).Como la carga de la prueba no es sino la repartición del riesgo de la falta de prueba (confr.: Carnelutti, “Lezioni...”, ed. 1933, II-346), su insatisfacción pone en cabeza de la actora las consecuencias desfavorables de su actitud procesal, entre ellas la suportación de los gastos causídicos en su calidad de vencida en el pleito.- ----------

----VI.- La sentencia atacada debe ser entonces confirmada, así sea por argumentos parcialmente distintos a los vertidos por la juzgadora del previo grado, cual entra en los poderes del tribunal **"**ad quem**"** llevar a cabo, pues si bien él debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano **"**a quo", siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (Art. 277 C. P. C. C.; confr.: C. S. N., L. L. 149-411; este tribunal, c. 12.411 S. D. L. 91/97, c. 12.037 S. D. L. 92/96, c. 14.684 S. D. C. 21/99).-----

----Las costas de segunda instancia han de ser impuestas a la recurrente también vencida en ella (Art. 69 C. P. C. C.), regulando los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. S. I. G., vista la extensión, calidad y resultado de sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso a ser establecido mediante el procedimiento establecido en el Art. 22 de la Ley XIII n ° 4 (arts. 5, 6, 13, 31 ídem).- -----

----Por tales fundamentos me pronuncio en esta cuestión por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari dijo: ---------- ---

----**I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por el apelante, de manera que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia abordaré directamente las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.---------- ----------

----**II.** El colega que me precedió en el uso de la palabra ya ha tratado extensamente en su voto el tópico referido a los requisitos de procedencia de la pretensión entablada, y en verdad es muy poco lo que puedo agregar al respecto. No obstante, en cumplimiento de la manda constitucional (Art. 169, Const. Prov.) debo fundar mi voto, para lo cual incurriré inevitablemente en la reiteración de algunos conceptos ya expresados por el magistrado preopinante.---------- ----------

----**III.** La causa bajo examen presenta una serie de inconsecuencias en la calificación jurídica de la pretensión y vía elegidas, reveladoras, a mi juicio, de probables errores conceptuales. Así, puede observarse que fue caratulada como “interdicto de recobrar” y se le imprimió el trámite sumarísimo, cuando en rigor la parte actora dijo promover una “acción posesoria de recobrar” (Conf. demanda, fs. 41) con fundamento en los arts. 2351, 2445, 2473, 2474, 2475, 2477, 2494 y concordantes del Código Civil (Conf. demanda, fs. 42 vta.), que en tal caso debía tramitarse por la vía sumaria (Conf. Art. 629, C. P. C. C.; texto seg. Ley XIII N ° 5). Finalmente, la sentencia dispone rechazar “la acción posesoria de despojo entablada” (Conf. fallo, fs. 189). De la reseña precedente puede observarse que en las diversas secuencias descriptas no se tuvo muy en claro si se trataba de un interdicto (Art. 620 C. P. C. C. – texto seg. Ley XIII N ° 5), tal como reza la carátula, de una acción posesoria de restitución o “de recobrar” propiamente dicha (Art. 2487, C. Civil) o de una acción de despojo (Art. 2490, C. Civil).----------

--**IV.** Más allá de estas observaciones efectuadas a título preliminar, puede observarse, a los fines de clarificar este panorama, que la actora adujo: 1) ser adquirente de derechos y mejoras sobre el inmueble litigioso; 2) haber comenzado a ocupar la finca el 20/12/2000, realizando ulteriormente diversos actos posesorios; 3) habitar la vivienda allí emplazada con su entonces concubino –hoy demandado– hasta que, a principios de junio de 2008, la relación se tornó insostenible, y una mañana, al regresar de su trabajo, el Sr. Q. le impidió el ingreso a la vivienda, por lo que la demandante optó por retirarse del inmueble, dada la actitud del demandado; 4) que denunció la situación en el expediente administrativo municipal e intimó por carta documento al Sr. Q. y a otros ocupantes a desalojar el inmueble con resultado infructuoso, por lo que viene a promover esta acción a fin de lograr la restitución del bien.---------- ----------

----**V.** A mi juicio, del relato precedente se desprende que la actora entabló en efecto una acción de restitución o “de recobrar” propiamente dicha (Art. 2487, C. Civil) y no la acción prevista en el Art. 2490 C. Civil, ya que no alegó una desposesión efectuada con violencia, clandestinidad o abuso de confianza, variantes que caracterizan las diversas maneras de cometer un despojo. En efecto, la actora alegó que al volver de su trabajo el demandado no le permitió el ingreso a la vivienda, hecho que no aquilata ninguno de esos caracteres y, que además, ha sido controvertido por este último al contestar la demanda (Conf. fs. 65 vta./66), al negar en forma categórica la prohibición de acceso aducida.---------- ----------

----**VI.** Esta comprobación pone de manifiesto el desacierto de la fundamentación de la *a quo* al considerar que la acción posesoria –a la que calificó como de “despojo” con base en el Art. 2490 C. C.– devenía improcedente por no haberse acreditado una desposesión “con violencia, clandestinidad o abuso de confianza” (Conf. fallo, fs. 188 vta., *infra*), supuestos no alegados en la demanda, lo cual en principio justifica el agravio vertido por la recurrente, ya que la acción posesoria de recobrar en sentido

estricto (Art. 2487 C. C.) requiere tan solo del hecho de la desposesión. Como bien lo señala el maestro Alterini, la desposesión es el género, mientras que el despojo –desposesión con vicios– es la especie; alguien puede privar a otro de la posesión de un inmueble sin violencia (arts. 2365 a 2368), sin clandestinidad (arts. 2369 a 2371), sin abuso de confianza por no ser tenedor infiel (arts. 2364 *in fine* y 2372), puede hacerlo simplemente de mala fe y, por hipótesis, hasta de buena fe (Conf. autor cit., "Protección posesoria" en "Cuestiones esenciales en Derechos Reales", p. 14 – LexisNexis Ab. Perrot, Bs. As., 2002), de manera que las exigencias tenidas en consideración por la sentenciante para el rechazo no guardaban correspondencia con la pretensión aquí deducida.----------

----**VII.** No obstante ello, en sentido coincidente con el colega de primer voto, opino que de todos modos la pretensión debe ser desestimada. Es que, en efecto, más allá de su mera alegación, la demandante no logró acreditar mínimamente en autos la existencia del principal hecho controvertido, puesto que la hipotética prohibición de ingreso por parte del demandante no ha sido demostrada en autos por ningún medio probatorio.----------

--- Descartada la eficacia convictiva de los testimonios de oídas de S. B. A. (fs. 114) –quien dijo que la madre de la actora le contó que el demandado la había echado de la casa– y de V. H. R. (fs. 117) –quien dijo saber acerca de los hechos por lo que le contó la actora, que es su compañera de tareas– conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 390 y 460, C. P. C. C.; texto seg. Ley XIII N ° 5), la única certeza que puede adquirirse es que la actora, según su propio relato, decidió retirarse de la vivienda por desinteligencias con su ex concubino, mas no ha sido demostrado en concreto que él la haya desposeído materialmente impidiéndole el acceso a dicha finca, hecho esencial y necesario para dar lugar a la protección reclamada en autos (Conf. arts. 2482, 2487 y Conc., C. Civil; su doctrina).

---------- **VIII. <u>Conclusiones:</u>** ----------

----A mérito de las consideraciones vertidas, considero que, por distintos fundamentos de los expresados en el decisorio, el mismo debe ser confirmado en cuanto al rechazo de la pretensión entablada, con costas a la apelante (Art. 69, C. P. C. C.).----------

------ Comparto asimismo la retribución que corresponde regular al letrado actuante por las tareas cumplidas en la alzada (2,75% del monto del proceso), atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de sus labores y el resultado obtenido, conforme a las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 13, 31, 46 y conc., Ley XIII N ° 4).---------- -------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

----**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al apelante, regulando los honorarios del Dr. S. I. G. por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso a ser establecido mediante el procedimiento establecido en el Art. 22 de la Ley XIII n ° 4.- -----

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- ---

----Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. Lopez Mesa (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de marzo de 2011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. S. I. G., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto del proceso a ser establecido mediante el procedimiento establecido en el Art. 22 de la Ley XIII n ° 4.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA